

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez escrito contentivo de desacato a la acción de tutela promovido por la señora IRMA CASTAÑO CARVAJAL, actuando como agente oficiosa del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO, en contra de la NUEVA E.P.S por el presunto incumplimiento a los ordenamientos tutelares realizados mediante la Sentencia proferida por este despacho judicial el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Manizales, octubre 25 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S
RADICADO:	17001310300620180026000

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito presentado por la señora IRMA CASTAÑO CARVAJAL, actuando como agente oficiosa del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO, en el cual se manifiesta el presunto incumplimiento por parte de LA NUEVA E.P.S al fallo tutelar proferido por este despacho judicial el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad requerida, amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de

tipo penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el fallo proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO C.C. 75.103.464 y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

(...)

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, garantice a la paciente, señor JAIRO HERNAN MEJIA CASTAÑO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que lo aqueja, EPILEPSIA, RETRASO MENTAL PROFUNDO, AUTISMO ATÍPICO, INCONTINENCIA URINARIA, entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S reconocer y pagar en favor del señor JAIRO HERNAN MEJIA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 75.103.464, los viáticos necesarios (transporte, alojamiento, alimentación y gastos de acompañante) para la prestación de los servicios de salud, cuando los mismo sean prestados fuera del lugar de su domicilio.

(...)

Ahora, manifiesta la agente oficiosa mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2022, que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que se niega a suministrar el soporte nutricional con densidad calórica 1 a 2 kcal/ml – ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML/BOTELLA; aunado al hecho de que le indicaron que debe esperar un año para la nueva consulta de seguimiento y control con el especialista en nutrición, cuando las mismas se desarrollaban cada tres meses durante más de ocho años, razón por la que solicitó la iniciación del trámite por desacato a orden judicial.

Visto lo anterior, se procede en primer lugar a requerir tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a:

- La Doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, en su calidad de Gerente Regional Caldas de la entidad accionada, para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en un término de cuarenta y ocho (48) horas, como funcionaria encargada del

cumplimiento

- La Doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la entidad accionada, para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en un término de cuarenta y ocho (48) horas, como funcionaria encargada del cumplimiento

- El Doctor ALBERTO GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de la entidad accionada, para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en un término de cuarenta y ocho (48) horas, como funcionario encargado del cumplimiento.

- El Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Superior Jerárquico de los tres anteriores, para que haga cumplir la sentencia judicial y para que una vez vencido el término anteriormente señalado y si no se ha dado cumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

A los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem y la imposición de las sanciones allí previstas.

Por lo expuesto previamente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a:

- La Doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, en su calidad de Gerente Regional Caldas de la NUEVA EPS, para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en un término de cuarenta y ocho (48) horas, como funcionaria encargada del cumplimiento.

- La Doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en un término de cuarenta y ocho (48) horas, como funcionaria encargada del cumplimiento.

- El Doctor ALBERTO GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud de la entidad accionada, para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en un término de cuarenta y ocho (48) horas, como funcionaria encargada del cumplimiento.

- El Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Superior Jerárquico de los tres anteriores, para que haga cumplir la sentencia judicial y para que una vez vencido el término anteriormente señalado y si no se ha dado cumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem y la imposición de las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b32662e8c48cd3d180d19f61dd4e3c239c919d24451756119d767654ea7d45**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>